SCJ-PS-25-2080
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0819216) (2025-R0673844)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza desistimiento/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2080
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0819216) (2025-R0673844)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza desistimiento/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 398-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: RECHAZA los recursos de apelación, incoado el primero por Atlántica Seguros S.A, y el segundo por Seguros Pepín S.A., [redacted] y [redacted], en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 1529-2024-SSEN-00108, del 13 de febrero del 2024, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Condena a las partes recurrentes Atlántica Seguros S.A, Seguros Pepín S.A., [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de [redacted], quien afirma haberlas avanzada en su mayor parte. -*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 634/2024, instrumentado el 18 de diciembre de 2204 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de diciembre de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1688/2024, instrumentado el 26 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de diciembre de 2024.

SCJ-PS-25-2080
Exp. núm. 2 (2024-R0819216) (2025-R0673844)
Partes: , y Seguros Pepín, S. A. vs. , y
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza desistimiento/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente , y Seguros Pepín, S. A. y como parte recurrida , y . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** , y , en primer grado, demandaron en reparación de daños y perjuicios a , Seguros Pepín, S. A. y Atlántica Seguros, S. A., sustentada en los daños que alegan haber recibido a raíz del accidente de tránsito ocurrido en fecha 20 de junio de 2019 en la carretera Sánchez, dirección sur-norte, entre la motocicleta Suzuki AX-100, placa K0410674, conducida por en compañía de , propiedad de y el vehículo de motor marca Kía, placa A721092, conducido por su propietario , amparado en la póliza de seguro núm. 16-05-536756, de la Asegura Atlántica; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-25-2080
Exp. núm. 2 (2024-R0819216) (2025-R0673844)
Partes: , y Seguros Pepín, S. A. vs. , y
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza desistimiento/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00108, de fecha 13 de febrero de 2024, que acogió la demanda, condenó a al pago de RD$4,200,000.00 y a al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00 en favor de los demandantes, con oponibilidad a Seguros Pepín, S.A.; **c)** la indicada decisión fue apelada de manear principal por Atlántica Seguros, S. A., y de manera incidental por Seguros Pepín, S. A., y la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 398-2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación cual rechazó ambos recursos de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a la solicitud de desistimiento

2) Mediante instancia de fecha 2 de julio de 2025 la parte recurrente, a través de los Lcdos. , y , depositó una solicitud de desistimiento en fecha 22 de julio de 2024, mediante el cual se solicita: *PRIMERO: ACOGER COMO BUENO Y VALIDO la presente instancia DEPOSITO DE FORMAL DESISTIMIENTO DE REPRESENTACION en con relación al Recurso de Casación interpuesto en contra de la sentencia No. 398-2024 de fecha 13/11/2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, depositado en fecha 17/12/2024 por la compañía SEGUROS PEPIN, S.A., en*

SCJ-PS-25-2080
Exp. núm. 2 (2024-R0819216) (2025-R0673844)
Partes: , y Seguros Pepín, S. A. vs. , y
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza desistimiento/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

favor del señor , por ser regular en la forma, y justo en cuanto el fondo. SEGUNDO: Que sea ADMITIDO el DESISTIMIENTO hecho por el infrascrito del Recurso de Casación depositado en fecha 17/12/2024 en contra de la sentencia No. 398- 2024 de fecha 13/11/2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. TERCERO: Que las costas sean acumuladas para que sean falladas conjuntamente con el recurso de Casación principal.

3) Sobre el particular, es oportuno acotar que la figura del desistimiento del recurso de casación se encuentra regulada en los artículos 46 y siguientes de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. Este texto establece lo siguiente: Desistimiento del recurso. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.

4) De igual forma, el artículo 47 delimita el contenido que debe verificarse en la instancia del desistimiento y los párrafos del referido texto legal disponen lo siguiente: ***Párrafo I.-*** *El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez.* ***Párrafo II.-*** *La firma del abogado constituido bastará para la instancia de depósito del acto de desistimiento.* ***Párrafo III****.- Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales*

SCJ-PS-25-2080
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0819216) (2025-R0673844)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza desistimiento/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple. ***Párrafo IV.-*** *Las notificaciones y reparos previstos en el párrafo anterior no aplican para las partes recurridas que hubieren suscrito conjuntamente el acto de desistimiento.* ***Párrafo V.-*** *Cualquier contestación respecto del desistimiento será soberanamente resuelta por la Corte de Casación. La solución de estas contestaciones y los plazos establecidos en este artículo, retrasan el fallo de lo principal.*

5) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

6) Conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, previamente citado, la solicitud de desistimiento debe ir acompañada de un acto notarial auténtico o de un documento con firmas legalizadas en el que la parte recurrente manifieste expresamente su intención de desistir del recurso de casación. En caso de haberse producido emplazamiento, dichos documentos deben ser notificados a las partes involucradas y a sus abogados constituidos. En el presente caso no han sido cumplidos los aludidos requisitos fijados por el legislador para garantizar la legitimidad del proceso, motivo

SCJ-PS-25-2080
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0819216) (2025-R0673844)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza desistimiento/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

por el cual procede desestimar dicho pedimento, lo que vale decisión.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

7) La parte recurrente plantea en su cuarto medio de casación una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa contra el artículo 5, numeral II, literal C de la Ley núm. 3726 modificada por la Ley núm. 491-08, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria a la Constitución y a las normas que integran el bloque de constitucionalidad, en tanto que restringe de manera irracional y arbitraria que una decisión rendida por una Corte de Apelación sea atacada por la vía de la casación si la condenación en cuestión no sobrepasa los 200 salarios mínimos.

8) Del estudio de las piezas que forman el expediente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de diciembre de 2024, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, que sustituye la antigua Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, por lo que la excepción de inconstitucionalidad difusa ataca una normativa que fue derogada de nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto carece de objeto la excepción propuesta, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el fallo.

Medios de casación

SCJ-PS-25-2080
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0819216) (2025-R0673844)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza desistimiento/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa e indemnizaciones irrazonable; **segundo:** violación a las disposiciones de la Ley No. 585, que creó los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito; **tercero:** violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **cuarto:** excepción de inconstitucionalidad por vía del control difuso.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés

SCJ-PS-25-2080
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0819216) (2025-R0673844)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza desistimiento/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2080
Exp. núm. 2 (2024-R0819216) (2025-R0673844)
Partes: , y Seguros Pepín, S. A. vs. , y
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza desistimiento/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

13) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, . 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, . 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, . 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, . 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, . 1357.

SCJ-PS-25-2080
Exp. núm. 2 (2024-R0819216) (2025-R0673844)
Partes: , y Seguros Pepín, S. A. vs. , y
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza desistimiento/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-25-2080
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0819216) (2025-R0673844)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza desistimiento/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

17) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2080
Exp. núm. 2 (2024-R0819216) (2025-R0673844)
Partes: , y Seguros Pepín, S. A. vs. , y
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza desistimiento/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Cabe destacar que, en aras de garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura como aporte relevante y significativo para el acceso efectivo a las sentencias de los tribunales del orden judicial dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. El acceso a las herramientas enunciadas se erige en un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y facilitar la acreditación del interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2080
Exp. núm. 2 (2024-R0819216) (2025-R0673844)
Partes: , y Seguros Pepín, S. A. vs. , y
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza desistimiento/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto precedentemente ,se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica

SCJ-PS-25-2080
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0819216) (2025-R0673844)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza desistimiento/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) Si bien en el desarrollo del tercer medio de casación, aunque no en una fase introductoria o preliminar, la recurrente cita las sentencias: *Sentencia de fecha 30 de julio del año 2003, No. 49, Bj. 1112, página 357-358 y Sentencia No. 57, de fecha 20 de junio del 2012, Págs. 483 y Sigte. B. J. No. 1219*, la mención aislada de estas decisiones resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar al menos una sentencia de contraste emanada de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en la especie.

28) De lo expuesto se retiene que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad

necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

29) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, al haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, procede compensar las costas del proceso, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por , y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil

SCJ-PS-25-2080
Exp. núm. 2 (2024-R0819216) (2025-R0673844)
Partes: , y Seguros Pepín, S. A. vs. , y
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza desistimiento/ Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente:

núm. 398-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, , y .

, *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*